

## Resolución Gerencial General Regional

Nº 020 -2025-GRA/GGR

### VISTOS. -

El Informe de N° 029 - 2025-GRA/ORH-STPAD, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Arequipa forma parte del expediente N° 4851-2025-GRA/ORH-STPAD, recomienda a la Gerencia General Regional la declaración de prescripción:

### CONSIDERANDO.

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Arequipa, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia.

Que, el servicio civil es el conjunto de medidas institucionales por las cuales se articula y gestiona al personal al servicio del Estado, que debe armonizar los intereses de la sociedad y los derechos de quienes trabajan en las diversas entidades del Estado.

Que, la prescripción de la potestad sancionadora disciplinaria: (ius puniendi) es ejercida por la Administración Pública, con el objetivo de prevenir y sancionar aquellas conductas de los servidores públicos que atenten contra el estricto cumplimiento de los deberes que le impone el servicio público o que pudiera obstaculizar el adecuado funcionamiento de la administración pública, sin embargo, esta potestad no es ilimitada, siendo que se puede perder por el transcurso del tiempo, ante la inactividad de las entidades públicas, ocasionando la prescripción de la acción para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario o para determinar la responsabilidad administrativa atribuida a un servidor, aun cuando ya se hubiese iniciado el procedimiento administrativo disciplinario.

Que, es así que, los plazos de prescripción previstos para el ejercicio de la potestad disciplinaria pueden impedir el ejercicio de dicha facultad en diferentes momentos, como, por ejemplo: a) para el inicio del procedimiento administrativo sancionador; b) para la determinación de la responsabilidad administrativa luego de iniciado el procedimiento administrativo sancionador; c) para la determinación de la existencia de la infracción.

Que, en este orden de ideas, se tiene que la prescripción de la potestad sancionadora encuentra su justificación en la aplicación del principio de seguridad jurídica necesario en todo ordenamiento jurídico, así como en la exigencia de que no se prolonguen indefinidamente situaciones pasibles de ser sancionadas, de modo que los investigados sean procesados en un plazo razonable.

Que, Al respecto, la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en su artículo 94 es claro en señalar que: *"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces. (...) En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. (...)".*

Que, conforme al Informe Técnico N° 447-2019-SERVIR/GPGS, en su numeral 3.3 señala: *"Por lo tanto, el plazo de prescripción para el inicio del PAD en el caso de denuncias derivadas de informes de control, el plazo es de un (01) año desde que el funcionario a cargo de la conducción de la entidad recibió el informe. No obstante, el computo del plazo de un (01) año antes mencionado, debe realizarse dentro del plazo de tres (03) años desde la comisión de la falta. En otras palabras, la entidad podrá iniciar el PAD dentro del plazo de 1 año que tomo conocimiento siempre que haya tomado conocimiento antes que opere el plazo de 3 años desde la comisión de la falta, caso contrario deberá declarar prescrita a acción disciplinaria."* Ello, en concordancia con el Informe Técnico N° 1232-2017-SERVIR/GPGSC, el cual en su segunda conclusión señala: *"Desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que, además, no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta que debió ocurrir a partir del 14 de septiembre de 2014."*



Que, asimismo, el artículo 10.2 “Prescripción del PAD” de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GRGSC, señala: “(...) entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de 1 año calendario.”, ello en concordancia con el artículo 94 de la Ley N° 30057, que señala: “(...) La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.”

Que, en el presente caso, en el expediente N° 4851-2025-GRA/ORH/STPAD, se advierte los siguientes hechos:

Mediante Oficio N° 001791-2024-CG/PREVI de fecha 21 de julio del 2023, con Cédula de Notificación Electrónica N° 00000217-2024-CG/PREVI, el Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Arequipa, presentó el **INFORME DE ACCION DE OFICIO POSTERIOR N° 30644-2023-CG/PREVI-AOP** denominado: “**COMPETENCIA LEGAL PARA DECLARAR LA VIABILIDAD DE PROYECTOS DE INVERSION DE LA ENTIDAD**”. Realizando la siguiente observación:

**“LA UNIDAD FORMULADORA DE LA ENTIDAD ELABORÓ Y REGISTRÓ EN EL APLICATIVO INFORMÁTICO DEL BANCO DE INVERSIONES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS UN PROYECTO DE INVERSIÓN PÚBLICA, AJENO A SUS COMPTENCIAS LEGALES, ASI COMO, DECLARÓ SU VIABILIDAD, AFECTANDO LA GESTIÓN DE INVERSIONES Y EL USO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS”**

**FUNDAMENTACIÓN PARA DISPONER LA PRESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:**

**Del Informe de Control. -**

Se tiene que, la Unidad Formuladora del Gobierno Regional de Arequipa elaboró, declaró viable y registró en el aplicativo Informático del Banco de Inversiones del Ministerio de Economía y Finanzas los proyectos de inversión que se muestran en el cuadro 1, sin contar con la competencia legal conforme lo establece el marco normativo del SNPMGI.

En el presente caso nos referiremos al PI denominado: “**CREACIÓN CEMENTERIO CULEBRILLAS, DISTRITO DE UCHUMAYO - PROVINCIA DE AREQUIPA – DEPARTAMENTO DE AREQUIPA**” CON CUI 2487549.

**Cuadro n.º 2  
Inversión declarada viable al margen de las competencias de la Entidad**

Código Único	Nombre de la Inversión	Unidad Formuladora	Fecha Viabilidad	Monto de la Inversión (Miles de Nuevos Soles)	Delimitación del Proyecto (Año)	Competencia Normativa
2487549	Creación Cementerio Culebrillas Distrito de Uchumayo - Provincia de Arequipa - Departamento de Arequipa	Gobierno Regional Arequipa	21/05/2020	1 130 200,15	875 749,53	Municipalidad Provincial de Arequipa y Municipalidad Distrital de Uchumayo
2517948	Transfiriabilidad Vial Interurbana de Trocha Carrozable Tramo I, Tecca – Rumihuasi – Secsencaylla – Pampamarca; Tramo II, Secsencaylla – Santa Rosa del Distrito de Pampamarca - Provincia de la Unión - Departamento de Arequipa	Gobierno Regional Arequipa	05/04/2021	38 378 308,99	60 703,06	Municipalidad Provincial de La Unión y Municipalidad Distrital de Pampamarca

Que el proyecto de inversión no cuenta con competencia del servicio en gobiernos regionales, según el cuadro del anexo N° 2 “*Clasificador de responsabilidad funcional del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones*” toda vez que, a través de dicha información la Dirección General de Programación Multianual del MEF determina en qué nivel de gobierno recae la competencia del servicio.

Por lo que la Unidad Formuladora debió verificar que la entidad cuente con la competencia legal para su formulación, elaboración y declaración de viabilidad, lo cual exige la revisión del anexo mencionado en el párrafo anterior, por lo tanto, es condición sine qua non efectuar dicha revisión a fin de continuar con la formulación del proyecto.

En esta misma línea, la Unidad Formuladora tiene la responsabilidad de registrar en el aplicativo informático del Banco de Inversiones la información correspondiente a la responsabilidad funcional de las ideas de inversión o inversiones, utilizando el Formato N° 7-A “*Registro de Proyecto de Inversión*” para realizar la evaluación y declarar viable la inversión con el registro de viabilidad culmina la Fase de Formulación y Evaluación.

En tal sentido, las presuntas faltas administrativas disciplinarias incurrida por parte de la Unidad Formuladora de la entidad, habrían suscitado en los siguientes hechos:

- Con fecha **21/05/2020**, se declaró viable el Proyecto de Inversión denominado “**CREACIÓN CEMENTERIO CULEBRILLAS, DISTRITO DE UCHUMAYO, PROVINCIA DE AREQUIPA, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA**”



# Resolución Gerencial General Regional

Nº 020 -2025-GRA/GGR

Del Oficio N° 001791-2024-CG/PREVI (mediante el cual se puso en conocimiento de la Entidad el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 30644-2023-CG/PREVI-AOP).-

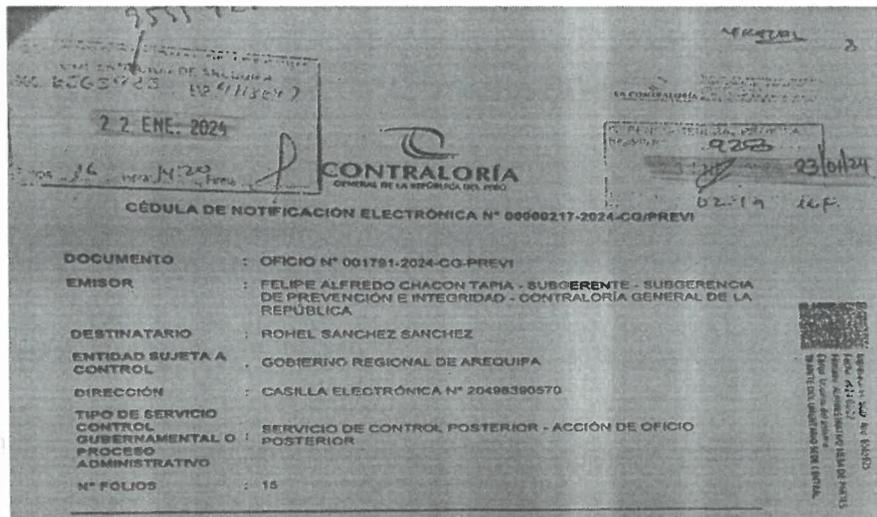
Se advierte que dicho documento fue registrado por la Unidad Funcional de Atención al Ciudadano con fecha 22 de enero del 2024, Registro de Exp. N° 4118647- Doc. N°6565925, conforme el Sistema de Gestión Documental- SGD del Gobierno Regional de Arequipa, consignando como observación "Documento recibido de la casilla electrónica del día 12/01/2024 16:40:42 hrs", derivándolo a Gobernación Regional el mismo día, con proveído "Archivo PDF para descargar". En tal sentido, Gobernación Regional deriva el documento a Gerencia General Regional con fecha 23 de enero del 2024, con proveído "Prov. N°806-2024-GRA/GR: Para conocimiento y acciones correspondientes", siendo registrado por dicha gerencia el día 23 de enero del 2024. Conforme al siguiente detalle:



Seguimiento del registro 6565925 y expediente 4118647

Linea de tiempo	Reporte de trámite	Reporte de adjuntos						
<p>Documento: CÉDULA DE NOTIFICACION N° 217-2024-CG/PREVI-2013178972 Fecha: 2024-01-22 Folios: 16</p> <p>Asunto: NOTIFICA OFICIO N° 001791-2024-CG/PREVI</p> <p>Registrado en: UNIDAD FUNCIONAL DE ATENCIÓN AL CIUDADANO - UFAT (tramite documentado) Origen: EXTERNO Tipo: Digital</p> <p>Firmado por: FELIPE ALFREDO CHACON TAPIA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA Cargo: - Teléfono: -</p> <p>Correo electrónico: -</p> <p>Observaciones: Documentos recibidos de la casilla electrónica del día 12/01/2024 16:40:42 hrs</p>								
Local	Fecha	Operación	Persona	Unidad orgánica origen	Usuario origen	Unidad orgánica destino	Usuario destino	Proveído
SEDE REGIONAL AREQUIPA	2024-01-22 13:56:22	REGISTRADO	OROPMA	UNIDAD FUNCIONAL DE ATENCIÓN AL CIUDADANO - UFAT (tramite documentado)	ADMINISTRATIVO MESA DE PARTES			
SEDE REGIONAL AREQUIPA	2024-01-22 13:56:23	DERIVADO	OROPMA	UNIDAD FUNCIONAL DE ATENCIÓN AL CIUDADANO - UFAT (tramite documentado)	ADMINISTRATIVO MESA DE PARTES	GOBERNATURA REGIONAL		archivo pdf para descargar
SEDE REGIONAL AREQUIPA	2024-01-22 14:03:11	REGISTRADO	OROPMA	GOBERNATURA REGIONAL	USUARIO GUBERNICO			
SEDE REGIONAL AREQUIPA	2024-01-23 09:11:48	DERIVADO	OROPMA	GOBERNATURA REGIONAL	USUARIO GUBERNICO	GERENCIA REGIONAL GENERAL		PROV. N° 806-2024-GRA/GR: PARA CONOCIMIENTO Y ACCIONES CORRESPONDIENTES.
SEDE REGIONAL AREQUIPA	2024-01-23 14:18:35	REGISTRADO	OROPMA	GERENCIA GENERAL REGIONAL	JESUS MINOLIBA RAMOS			
SEDE REGIONAL AREQUIPA	2024-01-23 15:09:15	DERIVADO	OROPMA	GERENCIA GENERAL REGIONAL	JESUS MINOLIBA RAMOS	GERENCIA GENERAL REGIONAL	USUARIO GUBERNICO	
SEDE REGIONAL AREQUIPA	2024-01-24 09:53:52	REGISTRADO	OROPMA	GERENCIA GENERAL REGIONAL	USUARIO GUBERNICO			
SEDE REGIONAL AREQUIPA	2024-01-24 11:00:00	REGISTRADO	OROPMA	GERENCIA GENERAL REGIONAL	USUARIO GUBERNICO			

Asimismo, de la copia de la Cédula de Notificación Electrónica N° 00000217-2024-CG/PREVI correspondiente al Oficio N° 001791-2024-CG/PREVI, que obra a folio (09) del Expediente N° 4851-2025-GRA/ORH/STPAD, se advierte que el sello de recepción de dicho documento por parte de Gerencia General Regional es con fecha 23 de enero del 2024 a las 02:19 hrs., Registro N° 928. Conforme al siguiente detalle:



En tal sentido, de la recepción del Oficio N° 001791-2043-CG-PREVI por parte de la Gerencia General del Gobierno Regional de Arequipa, se advierte que según la búsqueda en el Sistema de Gestión Documental y la copia de la Cédula de Notificación Electrónica N° 00000217-2024-CG/PREVI, **dicha Gerencia tomó conocimiento del Informe de Acción de Oficio Posterior N° 30644-2023-CG/PREVI-AOP, con fecha 23 de enero del 2024.**

**Sobre el plazo de prescripción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario cuando la denuncia proviene de una Autoridad de Control:**

El artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 97.1 del artículo 97 de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señalan que el plazo de prescripción para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de que la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces toma conocimiento de la misma, siempre que previamente no haya vencido el primer plazo de 3 años.

Por su parte, de acuerdo al segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado por Resolución de Presidencia N° 101-2015-SERVIR-PE, cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad, teniendo a partir de dicho momento un (1) año para iniciar el PAD.

En este sentido, a modo de síntesis se tiene que los plazos para iniciar el PAD en el régimen disciplinario de la LSC son los siguientes:

- i. Tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta.
- ii. Un (1) año a partir de que la oficina de recursos humanos o la que haga sus veces toma conocimiento de la falta, siempre que no haya vencido el plazo de (3) años.
- iii. En caso la falta sea conocida a través de un informe de control, se computa un (1) año desde que el funcionario público encargado de la conducción de la entidad recibe el citado documento, siempre y cuando no haya vencido previamente el plazo de tres (3) años.

**Que, la comisión de los hechos que motivaron la presente investigación, habría suscitado cuando se declaró la viabilidad del Proyecto de Inversión "CREACION CEMENTERIO CULEBRILLAS DISTRITO DE UCHUMAYO, PROVINCIA DE AREQUIPA, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA" el día 21 de mayo del 2020, según el Informe de Control mencionado y el Formato N° 07-A "Registro de Proyecto de Inversión".**

En tal sentido, en referencia al artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece los plazos prescriptivos para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, se precisa que, en el presente caso la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, no tomó conocimiento de los hechos; por consiguiente, en atención al plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta, se advierte que, la competencia para el inicio del procedimiento, según la fecha de su comisión, **habría prescrito el 21 de mayo del 2023.** Sin embargo, según los actuados que obran en el expediente, **la Gerencia General del Gobierno Regional de Arequipa tomó conocimiento del Informe de Acción de Oficio Posterior N° 30644-2023-CG/PREVI-AOP, el día 23 de enero del 2024, cuando la facultad para determinar la existencia de faltas administrativas disciplinarias e iniciar el procedimiento correspondiente, se encontraba ya prescrita.**

#### **MARCO NORMATIVO:**

Que, el artículo 94° de la Ley N°30057 Ley del Servicio Civil, dispone que: "**La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres(3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces (...)**"; ello en concordancia con el numeral 97.1 del artículo 97° del D.S N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057 y el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 -Ley del Servicio Civil" aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE vigente desde el 25/03/2015, y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

Que, el Informe Técnico N° 01160-2023-SERVIR-GPGSC emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, establece: "3.1. *Conforme a lo regulado en el segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, desde que el funcionario público que conduce la entidad toma conocimiento de la falta a través de un informe de control, la entidad tendrá un (1) año para iniciar el PAD, siempre y cuando no haya transcurrido previamente el plazo de tres (3) años establecido en el artículo 94 de la LSC*"; ello en concordancia con el Informe Técnico N° 447-2019-SERVIR/GPGS, que señala: "3.3.*Por lo tanto, el plazo de prescripción para el inicio del PAD en el caso de denuncias derivadas de informes de control, el plazo es de un (01) año desde que el funcionario a cargo de la conducción de la entidad recibió el informe. No obstante, el comuto del plazo de un (01)*





## Resolución Gerencial General Regional

Nº 020-2025-GRA/GGR

año antes mencionado, debe realizarse dentro del plazo de tres (03) años desde la comisión de la falta. En otras palabras, la entidad podrá iniciar el PAD dentro del plazo de 1 año que tomo conocimiento siempre que haya tomado conocimiento antes que opere el plazo de 3 años desde la comisión de la falta, caso contrario deberá declarar prescrita a acción disciplinaria."

Que, de acuerdo a la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, de fecha 31 de agosto del 2016, publicado en el Diario Oficial El Peruano, el Tribunal del Servicio Civil ha establecido precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N°30057 y su Reglamento, así ha establecido como precedente obligatorio el criterio expuesto en el Fundamento N°21, que expresa lo siguiente:

"(...) Que, sin embargo mediante Resolución de Sala plena N° 001-2016-SERVIR/TSC de fecha 31 de agosto del 2016, publicado en el Diario Oficial El Peruano, el Tribunal del Servicio Civil ha establecido precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de potestad disciplinaria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de potestad disciplinaria en el marco de la Ley 30057 y su Reglamento, así ha establecido como precedente obligatorio el criterio expuesto en el Fundamento 21, que expresa lo siguiente: "Así, de los textos antes citado puede inferirse que la prescripción es un forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudiera corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a este criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos de Régimen Disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerado como una regla sustantiva."

Por su parte la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en el numeral 2.16 del Informe Técnico N.º 636-2014-SERVIR/GPGSC, ha establecido que "la prescripción, limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil. En la norma se prevén dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad de la comisión de la infracción y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo, la prescripción del procedimiento. Es decir que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción".

Que, en tal sentido la prescripción en materia administrativa es una figura legal que acarrea indefectiblemente la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando por tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable.

Que, en este contexto, si el plazo para iniciar el procedimiento prescribese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, conforme lo dispuesto en el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC. Lo anterior implica, que la Secretaría Técnica elabora el correspondiente informe, dando a conocer al Titular de la entidad que el plazo para la instauración del procedimiento administrativo disciplinario a un determinado servidor, ha prescrito. Esto a efectos de que dicha autoridad, disponga el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM; la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución N.º 101-2015-SERVIR-PE; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867; y el T.U.O de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

### APLICACIÓN AL CASO CONCRETO:

Considerando los fundamentos antes expuestos al caso concreto, se precisa que, la comisión de los hechos que constituirían presuntas faltas administrativas disciplinarias por parte de la Unidad Formuladora del Gobierno Regional de Arequipa, al haber declarado viable con fecha 21 de mayo del 2020, el Proyecto de Inversión denominado: "CREACIÓN CEMENTERIO CULEBRILLAS, DISTRITO DE UCHUMAYO –



PROVINCIA DE AREQUIPA-DEPARTAMENTO DE AREQUIPA", CUI 2487549, sin que se cuente con la competencia legal para su ejecución; lo cual, conlleva a establecer en referencia al artículo 94° de la Ley N°30057 Ley del Servicio Civil que, el plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario **prescribió el 21 de mayo del 2023** y haber transcurrido tres años desde su comisión; debiendo precisarse que, en el presente caso la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, no tomó conocimiento de dichos hechos y que la Gerencia General del Gobierno Regional de Arequipa, tomó conocimiento del Informe de Acción de Oficio Posterior N° 30644-2023-CG/PREVII-AOP, con **fecha 23 de enero del 2024**, cuando la facultad para determinar la existencia de faltas administrativas disciplinarias e iniciar el procedimiento se encontraba ya prescrita.

**SE RESUELVE.**

**Artículo 1°.** - Declarar **PRESCRITA** la potestad administrativa sancionadora para dar inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) por la presunta responsabilidad administrativa en contra de el/los responsables por la prescripción del expediente administrativo N° 4851-2025-GRA/ORH/STPAD, de conformidad con los fundamentos expuestos.

**Artículo 2°.** - **DISPONER** la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinario del Gobierno Regional de Arequipa, a efecto de dar inicio al deslinde de responsabilidades por las causas de la inacción administrativa (por la prescripción de la acción administrativa descrita).

Dada en la Sede del Gobierno Regional de Arequipa, a los **veintium** días de **enero** del año dos mil veinticinco.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

Mg. Norma Mamari Coila  
GERENTE GENERAL REGIONAL